

El Licdo. Carlos Augusto Villaláz en su propio nombre y representación, presentó demanda de nulidad contra el Decreto de Gabinete N° 384 fechado 8 de noviembre de 1995 expedido por el Consejo de Gabinete, por medio del cual se exonera al Ministro de Desarrollo Agropecuario del requisito de Licitación Pública y, se le autoriza a celebrar, directamente, Contrato de Compra Venta con la empresa Agropecuaria Terranova, S.A., una extensión superficiaria de las Fincas 48.088, 639 y 490, propiedad de la Corporación para el Desarrollo Integral del Bayano; las cuales a juicio del demandante, no podían ser vendidas por el Ministro de Desarrollo Agropecuario, porque sobre estas Fincas estaba pendiente un proceso contencioso administrativo de plena jurisdicción, incoado ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, por el señor Isaac Daniel Serrano Espinosa.

Según el demandante, ésta Resolución ha infringido el artículo 812 del Código Administrativo, que recoge el principio de irrevocabilidad de los actos administrativos. Asimismo, ha señalado como infringido el artículo 1021 del Código Judicial, que trata sobre las Resoluciones ejecutoriadas. También estimó que se habían violado, los artículos 1784 del Código Civil y el artículo 38 del Decreto N° 62 de 1980, que hablan sobre la cancelación y calificación de una inscripción. Criterio de la Procuraduría de la Administración Este Despacho coincidió con todas las argumentaciones vertidas por el demandante, en su libelo de demanda, ya que al examinar las constancias procesales aportadas al proceso bajo estudio, detectamos ,que en efecto, la Resolución de Gabinete N° 384 fechada 8 de noviembre de 1995 expedida por el Consejo de Gabinete había revocado automáticamente las Resoluciones de Gabinete N° 768 fechada 29 de diciembre de 1993 y la Resolución de Gabinete N° 96 fechada 9 de febrero de 1994, ambas expedidas poel el Consejo de Gabinete de ese entonces. Como vemos, la propia administración pública revocó sus propios actos, cuando esta facultad está reservada sólo para los Tribunales jurisdiccionales. Aunado a lo anterior, observamos que por medio de la Resolución de Gabinete N°384 de 1995 el Ministro de Desarrollo Agropecuario vendió, directamente, las Fincas N° 48.088, 639 y 490 que se encontraban en litigio, cuando todavía la Sala de lo Contencioso Administrativo no había emitido ese veredicto. Por tanto, al emitir esa Sala su fallo mediante Sentencia fechada 31 de octubre de 1996, favoreciendo al señor Isaac Serrano, ésta no podía ser ejecutoriada ya que dichas fincas ya habían sido vendidas a otra persona. De suerte que, era imposible que el señor Serrano inscribiera las supracitadas Fincas, conforme lo dictaminó el Fallo de la Corte Suprema de Justicia; dado que, el Director General del Registro Público ya había inscrito la Escritura Pública N° 10746 fechada 30 de noviembre de 1995, que protocolizaba y formalizaba la venta directa efectuada entre la empresa Agropecuaria Terranova, S.A. y el Ministerio de Desarrollo Agropecuario. Infringiéndose de esta forma el artículo 203 de la Constitución Nacional y el artículo 100 del Código Judicial. Por tanto, somos de la opinión, que el Registro Público debió revisar todos los documentos que guardaran relación con esas Fincas, antes de calificar la inscripción de la citada Escritura Pública evitando de esta manera, cualquier litigio en el futuro; pues, con la inscripción de un documento, título o acto el Registro Público garantiza la autenticidad y seguridad de lo registrado, conforme lo establece el numeral 4, del artículo 1753 del Código Civil. Doctrina: Roberto Dromi. El Acto Administrativo . Concepto de irrevocabilidad del acto administrativo.

Dr. Olmedo Sanjur. □ Esbozo del principio de irrevocabilidad de los actos administrativos □

Sentencia: 16 de agosto de 1996 - Principio de la Irrevocabilidad de los Actos Administrativos.